

## INNOVACIÓN Y COSTUMBRE: PRÁCTICAS JUDICIALES EN EL NORTE CHICO EN EL MARCO DE LAS ORDENANZAS DE LA REAL CASA DE MONEDA (1755-1783)

*INNOVATION AND CUSTOM: JUDICIAL PRACTICES IN THE NORTE CHICO UNDER THE ORDINANCES OF THE REAL CASA DE MONEDA (1755-1783).*

NICOLÁS GIRÓN ZÚÑIGA\*  
*Universidad Nacional Andrés Bello*

### RESUMEN

Este artículo presenta un breve análisis sobre las prácticas sociales en el contexto de las Ordenanzas mineras de la Real Casa de Moneda, también conocidas como Ordenanzas de Huidobro. Se plantea la recurrente evocación de la costumbre como un rasgo propio del derecho indiano, en un ámbito específico, el Norte Chico del Chile colonial. En este marco histórico, se reconocen aspectos propios de la práctica judicial minera, y la connotación de estas formas de derecho y justicia en la sociabilidad del espacio estudiado durante el siglo XVIII. Además, se concluye con una reflexión sobre el papel simbólico de los jueces locales en los asentamientos mineros. Este trabajo utiliza como base para su análisis algunos expedientes judiciales derivados de los archivos coloniales.

Palabras clave: *Costumbre - Ordenanzas de Huidobro - Real Casa de Moneda - justicia.*

### ABSTRACT

This article presents a brief analysis of social practices in the context of mining Ordinances of the Real Casa de Moneda, also known as Ordenanzas de Huidobro. This suggests the recurring evocation of custom as a feature of Indian law in a specific area, the Norte Chico of colonial Chile. In this historical context, specific aspects of mining judicial practice, and the connotation of these forms of law and justice in the sociability of space recognized studied during the eighteenth century. It concludes with a reflection on the symbolic role of local judges in the mining districts. This paper uses some judiciary records as a basis derived from the colonial archives.

Keywords: *Custom - Ordinances of Huidobro - Royal Mint - justice.*

---

\* Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello. Magíster en Historia (Universidad de Chile), y estudiante del Doctorado de Historia del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: njgiron@uc.cl

## 1.- INTRODUCCIÓN

El estudio de las ordenanzas mineras, como también el peso de la costumbre en el derecho indiano no constituyen en sí temas novedosos en el campo de la historia del derecho. Sin embargo, en estos estudios no ha sido habitual la observación de dichas ordenanzas en contextos históricos específicos para denotar algunos rasgos de su aplicación. El objetivo de este artículo es aproximarnos a una de las ordenanzas menos conocidas dentro de los estudios de la legislación indiana en Chile, como lo fueron las Ordenanzas mineras de la Real Casa de Moneda de 1755, también llamadas Ordenanzas de Huidobro, denominadas así debido a que su impulsor fue don Francisco García-Huidobro, fundador de la Casa de Moneda. Una mirada exploratoria, en el marco de un estudio más amplio sobre las judicaturas locales en el Norte Chico para el siglo XVIII, permitirá reconocer en dichas ordenanzas no solo su valor iushistórico, sino que además analizar algunas claves para la comprensión de las prácticas judiciales y mineras que se estaban desarrollando en las regiones nortinas del Chile tradicional.

En función de ello se examinan ciertos rasgos propios de esta legislación, como también la recurrencia a la evocación de la costumbre en la justicia local, lo que permite entender el peso de esta figura en el derecho de la época, como también el carácter estructural de otras legislaciones de mayor antigüedad como las Ordenanzas del Perú, las que fueron mejor conocidas y utilizadas tanto por las judicaturas locales como por los justiciables del período. En el trasfondo de la incorporación de las Ordenanzas de Huidobro, también se observarán algunas tensiones que suponía la innovación judicial en dichas materias mineras, lo que denotó el alcance e importancia del criterio jurisprudencial para el período, en un contexto económico que fluctuaba entre la fragilidad de una minería decadente y la apertura de los mecanismos de integración social de nuevos empresarios y dueños de minas.

En términos metodológicos, cabe señalar que la documentación judicial utilizada para el desarrollo de este trabajo, corresponden a expedientes originales reservados en el Archivo Nacional, en los fondos Real Audiencia y Capitanía General.

## 2.- LAS ORDENANZAS LOCALES DE LA REAL CASA DE MONEDA

En 1753, don Francisco García-Huidobro fue facultado mediante Real Cédula para la elaboración de unas nuevas ordenanzas mineras que permitieran suplir aquellos aspectos de las Ordenanzas del Perú que parecían inabordables por las particularidades que ofrecía el contexto local. Esto motivó una visita general de minas por parte de Huidobro (y sus emisarios), que le permitió realizar un diagnóstico acabado de la situación minera del país. La redacción del texto final estuvo acorde a los principios que regían las viejas Ordenanzas toledanas, como también a la Recopilación de Leyes de Indias<sup>1</sup>. Si bien fueron aprobadas por el Presidente de la Real Audiencia y Gobernador Domingo Ortiz de Rozas en decreto de mayo de 1755, estas no fueron sancionadas

---

<sup>1</sup> DOUGNAC, Antonio, "Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana (1584-1853)", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 22, p. 856. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010.

ni ratificadas por el Consejo de Indias, por lo que su eficacia legal ha sido puesta en tela de juicio<sup>2</sup>. Sin embargo, más allá de su verificación o su eficacia, se sostiene que las Ordenanzas tuvieron una connotación importante por tres razones: a) constituyeron una expresión interesante de “localización” del derecho indiano, a partir de su carácter supletorio respecto a otros ordenamientos más generales<sup>3</sup>; b) contienen una observación del estado de la minería en Chile a mediados del siglo XVIII, ofreciendo interesantes detalles sobre la vida social, económica y política de los asentamientos mineros; c) describen el intento por acentuar la política regalista de la Corona, posibilitando una mayor apertura del proceso de integración social en la actividad minera. Lamentablemente, no se cuenta en la historiografía con un análisis adecuado sobre el impacto de estas Ordenanzas en el siglo XVIII, puesto que en la mayoría de los estudios sobre el desarrollo de la legislación minera, se trata de una materia ignorada y considerada un apéndice.

A partir de una mirada superficial, se pueden destacar algunos de sus pasajes interesantes, que permiten poner en perspectiva el espíritu de estas ordenanzas y de su autor. El primer capítulo aborda los descubrimientos, que mantienen –como se ha dicho– una política regalista sobre el patrimonio minero de la Corona, aun cuando en España había un debate jurídico interesante al respecto, el que cuestionaba si las minas americanas formaban parte del patrimonio real, o si bien pertenecían al vasallo que pagaba oportunamente su tributo, cuestión que adquirió una perspectiva equilibrada recién a partir de las futuras Ordenanzas de Nueva España (1783)<sup>4</sup>. En tal sentido, las ordenanzas de Huidobro reflejan que existía una clara voluntad por acentuar esta política, con el fin de liberalizar la estructura económica que favorecía la incursión empresarial dentro de la actividad. Lo anterior obedecía a que la gran mayoría de los descubrimientos eran realizados por gente pobre, y que estas ordenanzas debían otorgar una protección a aquellos “buscones de metal” que fueron objeto de los frecuentes abusos por parte de miembros de las elites locales<sup>5</sup>. Para el espacio y período estudiado, esta política parece haber tenido cierta eficacia, producto de un creciente número de concesiones que se dieron a sujetos que no necesariamente poseían el caudal ni las

<sup>2</sup> LIRA OVALLE, Samuel, *Curso de Derecho de Minería*, pp. 28-29; OSSA BULNES, Juan Luis, *Derecho de Minería*, pp. 26-27. Leland Pederson señala que las Ordenanzas de Huidobro “nacieron prácticamente muertas”, en: PEDERSON, Leland, *La industria minera del Norte Chico, Chile. Desde la Conquista a 1963*, p. 120.

<sup>3</sup> Augusto Bruna les ha considerado, erróneamente, como “la primera manifestación nacional en materia minera”, en: BRUNA VARGAS, Augusto, *Evolución histórica del Estado en materia minera*, pp. 25-26.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> En la Ordenanza I se señala: “Por quanto una de las Ordenanzas que mas frecuentemente le quebrante en este Reyno es la primera del Título I de las del Perú, impidiendo los Dueños de las heredades, que por lo común son Ricos y poderosos, la libertad de catear y buscar minas a los pobres y desvalidos, que son los que de ordinario se dedican a este ejercicio”. También la Ordenanza III, que señala: “para que sin distincion de estado y condicion, cualquier sujeto Indio o Español goze los derechos de descubridor y sus privilegios, le ha experimentado que los Indios son atemorizados y despojados muchas veces con fraudes y molestias de las Minas”. Algo similar se extendía a los extranjeros en la Ordenanza IV. En: *Nuevas Ordenanzas de minas para el Reyno de Chile, que de orden de Su Magestad escribe don Francisco García de Huidobro...* (1754) (en adelante ODH), Lima, 1757, fjs. 3-4.

vinculaciones sociales, requisitos informales que habían sido más comunes durante la primera mitad del siglo XVIII.

El capítulo II de las Ordenanzas de Huidobro realiza un breve ordenamiento respecto a la práctica de los disfrutes mineros que fue de gran relevancia para el análisis de este estudio. La ordenanza XVIII señala que uno de los grandes males del Reino, era la “demasiada libertad con que se disfrutan, derrumban y entierran [las] labores” de las minas, que –de acuerdo a este punto– se habrían realizado frecuentemente sin la concesión de una licencia legal. Esto es coincidente con la ausencia de registros, lo que permite suponer la existencia de una intensa actividad extrajudicial en torno a estos arreglos. Por esta misma razón, no es extraño que la siguiente nota apunte a sus principales responsables: “los Corregidores y otros Juezes subalternos a quienes les está vedada semejante facultad por repetidos ordenes”<sup>6</sup>. La instrucción, en este sentido, apuntó a que toda licencia debía pasar por las manos de un Fiscal, y que los corregidores o tenientes que permitieran estos disfrutes de manera judicial o extrajudicialmente estarían sometidos a la pena de quinientos pesos y la inhabilidad perpetua para oficiar cargos en la administración.

Otros rasgos relevantes respecto a los disfrutes mineros, están contenidos en la Ordenanza XIX, que estableció la obligatoriedad de la visita de veedores como ministros de fe en el peritaje de la mina; también es interesante la Ordenanza XX, que estableció lo que se debía entender por “labor hábil”, y también en qué constitución debe quedar el “estado de la veta” al despoblarse por las razones de un disfrute. Esta política tuvo un doble efecto en la estructura social minera del Norte Chico: por una parte, en la segunda mitad del siglo XVIII, aumentaron las solicitudes para obtener licencia de disfrute de las minas (de acuerdo a lo dicho en las Ordenanzas), pero al mismo tiempo, estimuló el tráfico de influencias entre los dueños de minas y los jueces, que –en concurso con un grupo muy regular de veedores– practicaban dichas diligencias como parte de su rutina. La Ordenanza XXI solicitó expresamente a las autoridades que, aquellos que practicasen el disfrute sin licencia fueran reputados como ladrones.

En el capítulo 3 de las Ordenanzas de Huidobro, se trata el tema de los despoblados, en donde se prohibieron expresamente los conocidos “préstamos de minas”<sup>7</sup>, cuyas fórmulas de resguardo jurídico ya eran bien resistidas por la Audiencia. Estos préstamos, por cuanto desvirtuaban el contenido de la concesión real, favorecían que grandes propietarios de minas monopolizaran patrimonialmente la actividad, para luego cobrar un canon de arrendamiento a un tercero, canon que habitualmente consistía en cajones de metales<sup>8</sup>. Además, en la Ordenanza XXVII se estableció que las causas por despoblados debían ser sumarias, para evitar la estrategia de dilatación de los juicios que muchas veces se ponían en curso, con el fin de aumentar las costas y que

<sup>6</sup> ODH, fj. 9

<sup>7</sup> CARMAGNANI, Marcello, *El salariado minero en Chile Colonial: su desarrollo en una sociedad provincial. El Norte Chico 1690-1800*, pp. 52-54.

<sup>8</sup> Esta práctica, prescrita por las Ordenanzas, pretendió institucionalizarse –al menos para el caso de las estacaminas reales– por bando de la Real Audiencia a los Corregidores en 1775. Sin embargo, las múltiples exigencias para el arrendamiento, probablemente no modificaron el carácter extrajudicial de las transacciones. En: *Valcárcel, Joaquín, Sobre el modo en que se deben mover las estacaminas reales*, Quillota, 1775, Archivo Nacional Histórico (en adelante ANH), Fondo Capitanía General (en adelante CG), vol. 255, pieza 6.

servía para asfixiar económicamente a los más desposeídos. En cuanto a los trabajadores, se les solicitó a los alcaldes que fueran más estrictos y agudos en los controles sobre aquellos peones que, al momento de “conchabarse” pedían adelanto del salario, para luego salir de los asientos mineros en dirección a otra faena, para lo que estimaban era necesario solicitarles pasaporte (papeleta) firmado por el alcalde de minas del respectivo asiento de origen.

En torno a los “Tenientes de Alcaldes de Minas que residen en los Asientos”, la Ordenanza XLIII se refirió a su comportamiento como autoridad, cifrando sus facultades de “registros, y manifestaciones, de hacer mercedes de Estacas, mensuras, y dar posesiones con la precisa obligacion de poner al pie de cada una de estas diligencias los derechos que por ellas han reportado; para que quando sean excesivos puedan ocurrir las partes a este Superior Gobierno”. Además de lo anterior, esta Ordenanza concibió a los tenientes como jueces con “jurisdiccion para determinar los pleytos con apelacion a la Real Audiencia”, lo que efectivamente les permitió ampliar su conocimiento en aquellas causas fuera de lo estrictamente minero<sup>9</sup>, producto de que en los asientos constituyeron y encarnaron el rol de una autoridad plena, sin la necesidad de moverse en distancias largas como sí lo hacían Corregidores y sus tenientes propios, ni de sujetarse en jurisdicción a ellas.

### 3.- LA COSTUMBRE EN EL CONTEXTO MINERO DEL NORTE CHICO DEL SIGLO XVIII

Las Ordenanzas señaladas tuvieron vigencia en Chile hasta la llegada de las Reales Ordenanzas de Nueva España (1783), que trajeron consigo una serie de modificaciones tanto en el organigrama general de la administración de los pleitos, como en el plano de los peritajes y particularidades técnicas de esta actividad. Pese a no haber sido confirmadas por el Consejo de Indias, se piensa que las Ordenanzas de Huidobro instalaron en la matriz de la sociedad minera una serie de estímulos que dinamizaron el curso de las relaciones sociales del espacio del Norte Chico. Sin embargo, ya se ha dicho que la resistencia a la innovación, como también los intereses y distinciones sociales hizo que, en ocasiones, algunos litigantes evocaran otras legislaciones antiguas, como las Ordenanzas del Perú, en tanto que “costumbre”. Ya se ha dicho que las Ordenanzas de Huidobro vinieron a suplir, y no a derogar las existentes, por tanto las anteriores seguían constituyendo un referente obligado; no obstante, dichos elementos de innovación a partir de estas nuevas ordenanzas fueron más bien resistidos por miembros de las élites locales que formaban parte de la actividad minera, debido a la jerarquía que precisaban mantener sobre el conjunto de esta sociedad en estado formativo.

---

<sup>9</sup> GIRÓN ZÚÑIGA, Nicolás, “Ha corrido esta fama y como andaba huyendo de la justicia, todo cuanto malo se hacía se le imputaba. La comunidad de Los Hornos de Illapel en el caso de Ramón Cortés, 1778-1883”, en: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol.19, N° 2. Santiago, Chile: Facultad de Humanidades, Universidad de Santiago, 2015. En este artículo se ha reflexionado en torno a la ampliación de funciones jurisdiccionales que recibió un teniente de minas en la persecución y justicia de los crímenes provocados por un arriero en Illapel.

El concepto de costumbre en derecho ha sido motivo de interesantes debates y es posible reconocer en esta noción algunos de los preceptos que guiaron y organizaron la práctica judicial en el contexto del derecho indiano. En dicha cultura jurídica, existieron múltiples fuentes de derecho, reconociendo a la costumbre como una de las más trascendentes. Si bien es cierto que tradicionalmente se ha divulgado una oposición estricta entre costumbre y ley, dicha diferencia operó más bien en el campo de la producción jurídica como una tensión colaborativa más que propiamente oposicional. Esta relación quedó consagrada en una doctrina de la costumbre que emanaba del derecho común, y que sirvió de guía tanto a juristas indianos como Juan de Solórzano y Pereira (Política Indiana) o propiamente castellanos como Jerónimo Castillo de Bobadilla (Política para Corregidores).

De acuerdo al planteamiento de Alamiro de Ávila y Bernardino Bravo Lira, la costumbre indiana ante la ley de las Partidas se hallaba en tres grados relacionales: costumbre fuera de ley, según ella o contra ella<sup>10</sup>. De acuerdo a estos autores y siguiendo el patrón normativo de las Partidas, la costumbre era admisible con su carga legal consuetudinaria si se daban ciertas condiciones: poseer antigüedad (más de diez años, o cuarenta años en el ámbito del derecho eclesiástico), con conocimiento y sin contradicción del príncipe, ser racional por cuanto no deba observar cosas absurdas, no ser contraria al derecho natural, no ser contraria al bien común e introducirse sin error. Como se apreciará, expresada en estos términos, se consagró el arbitrio judicial como un elemento fundamental en la moderación de la costumbre<sup>11</sup>. Por otra parte, el ordenamiento judicial indiano ofrecía importantes intersticios en donde los usos, las costumbres y las prácticas permitían calibrar y llenar los vacíos legales entramándose con leyes que podían ser observadas, ampliadas o acotadas, de acuerdo a la conveniencia y momento de su aplicación<sup>12</sup>.

En el espacio colonial americano, la recurrencia a la costumbre fue habitual, y sobre todo en los momentos de implantación de ordenamientos legales que difícilmente encontraban plena aceptación o convencimiento de su puesta en marcha. Era difícil borrar, a través de la normatividad, el sentido profundo del ordenamiento sociopolítico que subyacía en las prácticas judiciales y sociales. Conscientes de ello, los gobernantes optaron por equilibrar la dualidad de criterios que surgían producto de la innovación, reconociendo la posibilidad de establecer un diálogo entre ambas nociones<sup>13</sup>. En el caso de las Ordenanzas del Perú, se ha visto que una de sus caracte-

---

<sup>10</sup> ÁVILA MARTEL, Alamiro; BRAVO LIRA, Bernardino, "Aporte sobre la costumbre en el Derecho Indiano", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 10, pp. 41-50. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, pp. 21-41. El caso del Cabildo de Santiago ha sido analizado en SILVA OPAZO, Juan Carlos, "La costumbre como fuente del derecho indiano en Chile: las actas de Cabildo de la ciudad de Santiago", en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 18, pp. 361-407. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1996.

<sup>13</sup> Víctor Tau Anzoátegui describió un episodio ocurrido en Lima hacia 1685, cuando llegaban a la capital virreinal los primeros ejemplares de la Recopilación de leyes de Indias de 1680 donde la opinión de letrados y jueces estaba dividida entre los partidarios de la nueva

rísticas principales fue que emanaron producto de la observación de las costumbres y las prácticas de la población indígena, cuyas raíces culturales se mantenían ligadas al pasado incásico, a las que el virrey Francisco Álvarez de Toledo quiso ofrecer cierta continuidad, generando un sustrato legal y administrativo acorde a dichas costumbres. A su vez, en el espacio minero del Norte Chico, las Ordenanzas del Perú –como también las disposiciones generales contenidas, por ejemplo, en la Recopilación de Leyes de Indias– sirvieron como referente para acogerse a ellas, cuando constituían la base argumental para asegurar la continuidad de una norma que se adecuaba a los intereses subjetivos y particulares de los demandantes, o bien para retraerse de las mismas cuando se consideraron inadecuadas a la realidad local.

La idea de costumbre jurídica estaba instalada mucho antes de la promulgación de este nuevo código. Un ejemplo se dio en un caso de 1734, ocurrido en la localidad de Petorca. Se trató de un pleito entre Manuel de Fuentes y los acreedores del difunto José de Ahumada, antiguo alcalde de minas de Petorca, por la posesión y merced de tres minas de su propiedad que figuraban como despobladas. Juan Antonio de Álamos, uno de los acreedores del mencionado Ahumada, acusó a Fray José Antonio de Solís, heredero de doña Micaela de Mesa y viuda del antiguo juez Ahumada, por contravenir la ordenanza 21, título 11 del libro tercero, que señalaba que los religiosos no podían administrar trapiches ni hacerse dueños de minas. En defensa de Solís, su apoderado José García, esgrimió argumentos vinculados con el sentido de dicha prohibición en el Perú, que era evitar que los eclesiásticos administrasen repartimientos de indios, puesto que su obligación ante ellos era otorgarles el servicio espiritual y por considerarse que dichos asuntos los apartaban del camino de la fe. Atendiendo al contexto, García explicó en dicha ocasión, que “no habiendo costumbre en estas provincias de repartimientos de indios a los ingenios, (...) en las del Perú, se da aquí el motivo principal y (...) final de dicha ordenanza”, y agregó que cada trapichero, eclesiástico o no, debía trabajar con sus propios esclavos, por lo que la norma no debía ser aplicada. De este modo, la costumbre se antepuso a la norma, lo cual fue favorecido por la Audiencia, quien le otorgó la concesión de los derechos a la posesión de las minas a Doña Micaela, por beneficiar la dote que entregó al momento de hacerse cónyuge de Ahumada, y la que correspondía también a sus herederos<sup>14</sup>.

Otra forma de evocación de la costumbre se dio en un caso ocurrido en el asiento minero de Illapel, en el año 1762. El teniente de minas Francisco Darrigrande informó a la Real Audiencia que la cantidad de varas asignadas por veta, de acuerdo a las ordenanzas vigentes, suscitó ciertas controversias entre los descubridores de las minas por cuanto evocaban la aplicación de las antiguas Ordenanzas del Perú. Por esta razón, solicitó instrucciones claras al tribunal para poder interpretar la ordenanza sobre la medición de varas. El fiscal clarificó a la Audiencia que “el dictamen e inteligencia

---

ley “escrita y tan moderna” y los que se inclinaban por la práctica observada hasta entonces en la jurisdicción limeña. El Virrey sostenía que la observancia de esas leyes se hacía dificultosa “por la diferente práctica que se tiene así en los Tribunales como en el Gobierno”, por lo que era preciso “advertir estas contradicciones para que su Majestad las declare y las componga con nueva ley en los puntos que pareciere convenir”. Se buscaba aquí una solución integrada de leyes y prácticas, en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *op. cit.* (n. 12), pp. 32-33.

<sup>14</sup> Fuentes, Manuel de y otros, *Derecho de minas*, Petorca, 1734, ANH, Fondo Real Audiencia (en adelante RA), vol. 2514, pieza 1.

que con ella expone es arreglado a las ordenanzas séptima y octava del capítulo primero de las formadas por esta Casa de Moneda. Y las decisiones de estas son las mismas que se esgrimen por la trece y catorce del título primero, libro 3 de las del Perú<sup>15</sup>, mecanismo a través del que se le posibilitó a un dueño ampliar la posesión de la veta descubridora, en caso de ser próxima a otra descubierta por el mismo cateador. Las controversias suscitadas en el mineral de Illapel respondían, por sobre todo, al desconocimiento del teniente en la nueva legislación, y además por la conocida condición lega de prácticamente todas las judicaturas locales del período.

Sin embargo, los más asiduos a utilizar las ordenanzas del Perú fueron aquellos dueños de mina que buscaban un arreglo de la norma atendiendo a sus mejores privilegios, como fue caso de Lucas Fernández de Leiva, comerciante de renombre y miembro de la fallida Compañía Minera de Uspallata<sup>16</sup>. Este empresario solicitó el disfrute de una mina en Illapel en el año 1766, dirigiéndose a la justicia de la manera que sigue:

“y manifiesto con el juramento y solemnidad necesaria y para proceder a su disfrute arreglado a las citadas Ordenanzas del Perú, y de ninguna manera a la diez y ocho, ni treinta y una de las que se llaman de este Reino en cuanto a perder el derecho a los planes por haber legítimamente caducado, y ser indignas de observancia hallándose aun su veta prohibida por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia”<sup>17</sup>.

De esta manera, Fernández solicitó que se hiciera justicia “con reserva del derecho a sus planes en los términos de la citada Ordenanza del Perú, y conforme a la inveterada práctica en todos los minerales desde la primitiva”<sup>18</sup>. El fiscal de la Real Audiencia permitió que se gestionara la “vista de ojos” (visita minera) por parte del teniente Luis Bernardo Brayar y dos comisionados (veedores), concediéndole el disfrute de la mina, conforme a las nuevas ordenanzas y no a las del Perú, cuestión que fue apelada por Fernández de Leiva, sin encontrarse respuesta de dicha apelación en el expediente.

En semejantes circunstancias, Marcela Bravo de Saravia (la Marquesa de Pica), se dirigió unos años después (1769) al tribunal en nombre de su hijo, para solicitar el refugio de sus derechos de una mina descubierta por Pedro Vicente de Mujica al interior de la heredad de su marquesado, y que al teniente de minas de aquel lugar “se sirviese citar al tiempo de deslindar y conceder estacas en la mina descubierta por Don Pedro Vicente de Mujica, para que se le señalase la de heredad”<sup>19</sup>. La marquesa se remitió en conformidad a las ordenanzas del Perú, 1ª ordenanza, título primero, libro tercero, la que precisamente remitía lo contrario, es decir, que no se impidiesen

<sup>15</sup> Darrigrande, Francisco, *Sobre la cantidad de varas que debe gozar el minero que descubre una veta*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 258, pieza 4, f. 15.

<sup>16</sup> Vgr. SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*, pp. 181-184; VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *El libro de la plata*.

<sup>17</sup> Fernández de Leiva, Lucas, *Autos sobre cumplimiento de las ordenanzas de la casa de Moneda*, Illapel, 1766, ANH, RA, vol. 538, pieza 9, f. 242-242v.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Marquesa de la Pica, *Derecho de minas*, La Ligua, 1769, ANH, CG, vol. 240, f. 202.



prospecciones en las heredades ajenas. Sin embargo, y atendiendo la solicitud de la marquesa de Pica, el tribunal otorgó la concesión del derecho atendiendo a la 2ª ordenanza del mismo título, la que sugería el pago de una fianza en pesos a los dueños de la heredad, o bien, convenir con el descubridor la posesión de una estaca de sesenta varas para suplir el defecto de lo anterior. Lo que bien se debía entender como una composición, aquí cobró visos de exigencia, sin el impedimento por parte del tribunal superior. La evocación de la costumbre, en este caso, obedeció más bien a una observación laxa de la norma, cuando remitía a una posición social fuerte como la de la Marquesa de Pica.

Fuera de los usos legislativos, concurrieron en el ámbito judicial otras formas de evocación de la costumbre, incluso por parte de las autoridades en el marco de su actividad cotidiana. El gobernador Manuel de Amat, en 1760, rectificó la orden de quienes debían acudir a la aclamación del Rey a la villa cabecera de Quillota, solo para quienes estuviesen trabajando o habitando en un radio de diez leguas (40 km), excluyendo de dicha obligación y multas, a aquellos que lo hicieran en minerales distantes del lugar. La contraorden manifestó la demanda del corregidor Bartolomé del Villar, quien lamentó haber hecho todas las informaciones respectivas con “empeño y gasto propio”, aduciendo que era “costumbre (...) cargar con una contribución a quienes no se les obligue a participar, lo cual parece conveniente a todos”<sup>20</sup>. Agregó que respecto a los mercaderes, no debía ser necesario eximirlos ni de participar ni de contribuir, puesto que generalmente las fiestas cívicas eran instancias convenientes para ellos, y no debía ser un motivo de queja tener que concurrir. En relación a los mineros, señaló que jamás fueron obligados a asistir, puesto que no se lograba que participara ni siquiera un tercio de ellos. El corregidor Villar, finalizó esta información explicando que para los días del patrono, la gente de las villas menores asistía a Quillota, sin contratiempos. El fiscal de la Real Audiencia respondió al Corregidor que administrara su arbitrio y criterio para aplicar “lo que más considere conforme a justicia”<sup>21</sup>.

#### 4.- LA PRÁCTICA JUDICIAL EN EL ESPACIO MINERO DEL NORTE CHICO

El registro judicial del período nos permite formar una idea del estado de la actividad minera en el Norte Chico a contar de 1760. Después de un primer ciclo (la primera mitad del siglo XVIII) marcado por descubrimientos y el uso de vínculos sociales y políticos para recibir minas en concesión, se dio paso a un gradual y paulatino proceso de apertura social de la estructura económica. Ello estimuló que una nueva gama de empresarios se presentara ante la justicia con el afán de hacerse de una merced. Se trataba de una generación distinta de “mineros”, los que accedieron a la actividad cada vez menos por la vía de descubrir nuevas vetas, y cada vez más por hallarlas despobladas. Ello permitió que, teniendo a mano los medios, un capital de base y un puñado de trabajadores, se podía rápidamente acceder al dominio de una veta. Los miembros de las elites locales, cambiaron su actitud y en vez de cerrar filas

---

<sup>20</sup> Villar, *Bartolomé del, Sobre aclamación del Rey*, Quillota, 1760, ANH, CG, vol. 268, pieza 16, f. 185v.

<sup>21</sup> *Ibid.*, f. 189.

sobre ellos mismos, facilitaron esta integración, otorgando a los nuevos dueños el crédito, las fianzas y toda clase de herramientas. Lo único que no les quisieron otorgar fue el conocimiento técnico, lo que se tradujo en un rudimentario manejo de la labor extractiva y, al poco tiempo, en un deterioro generalizado del estado de las minas. Al brocearse las minas, la corta ley de los minerales no podía surtir las deudas contraídas por estos incipientes empresarios.

Derivó este proceso en una rápida degradación de la condición empresarial, pues fueron sofocados por sus acreedores y de paso, por las autoridades locales. La única alternativa era despoblar la mina no sin antes solicitar el disfrute para poder liquidar algunas de sus deudas. Lo anterior es coherente con el registro que dejó una visita general de minas en la jurisdicción de San Martín de la Concha, practicada casi al final del período del estudio por el corregidor Joaquín Valcárcel<sup>22</sup>. De acuerdo a ello, se puede entender este período como una fase de “integración abierta” de empresarios en la actividad, aunque con mínimas perspectivas de consolidación, lo que derivó en una permanente dinámica rotacional de nuevos “mineros”, otorgando cierta inestabilidad a la estructura social y económica del Norte Chico<sup>23</sup>.

Uno de los primeros casos de disfrutes mineros para el período, permite describir una diligencia bastante esquematizada, cuyo patrón fue recurrente a lo largo de la época estudiada. En Illapel, el año 1760, el minero Juan de la Cruz Pérez, se dirigió al teniente de alcalde de minas de ese lugar, don Francisco Darrigrande para solicitar el disfrute de una mina en Los Mantos de Chillamahuida, lo que justificó porque “después de haberla trabajado muchos estados y ahora actualmente no serme de utilidad por la mucha hondura y haberse acortado la pinta y ley de sus planes se ha de servir V.M. de pasar a ser vista de ojos pues me hallo en ánimo de mandar sacar licencia para disfrutar y protesto cumplir en todo con lo dispuesto por Reales Ordenanzas”<sup>24</sup>. A esta solicitud, le siguió el acuso recibo por parte del teniente Darrigrande, quien conforme a realizar “la vista de ojos”, es decir la visita in-situ para conocer el estado de broceo<sup>25</sup> procedió, en presencia de testigos a nombrar a sus veedores, “los que aceptaran y juraran conforme a derecho”<sup>26</sup>.

Luego el juez con veedores, testigos y el propio suplicante se dirigieron hacia la mina, donde el juez recibió el juramento de los veedores Juan Francisco Vieira y Marcos José de Morales Melgarejo. “(...) parados en la boca mina de Juan de la Cruz

---

<sup>22</sup> Valcárcel, Joaquín, *Instrucción para proceder a la venta de las minas del Rey, varias representaciones de los corregidores sobre el asunto, su visita y otros incidentes de esta naturaleza, Años de 1771 hasta 1776*, ANH, Fondo Tribunal de Minería, vol. 1, pieza 1.

<sup>23</sup> Es interesante citar el caso de Lucas de Ibarra, quien, de acuerdo a lo visto, expandió sus actividades como administrador del “negocio de la cal” (en La Calera), y luego se asentó en sus años de vejez definitivamente en Santiago. Vgr. MELLAFE, Rolando; SALINAS, René, *Sociedad y población rural en la formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850*, Santiago: Eds. de la Universidad de Chile, 1988.

<sup>24</sup> Cruz Pérez, Juan de la, *Disfrute de mina*, Illapel, 1760, ANH, CG, vol. 269, pieza 5, fj. 22.

<sup>25</sup> De acuerdo a un diccionario de conceptos propios de la minería colonial, “Es cuando se termina la veta en la explotación de una mina. El broceo es considerado la peor desgracia del minero. Dícese “estar en broceo” a una mina en borrasca o improductiva”. En: ALONSO, Ricardo, *Diccionario Minero. Glosario de voces utilizadas por los mineros de Iberoamérica*, p. 45

<sup>26</sup> ANH, CG, Vol. 269, pieza 5, fj. 22

Perez le hice hacer la señal de la cruz conforme a derecho a los expresados veedores los que prometieron decir la verdad so cargo del juramento hecho a su leal saber y entender”<sup>27</sup>. Los veedores debieron entrar en la bocamina, y reconocer el broceo de ella, lo que expresó el juez Darrigrande sucintamente diciendo que “lo que tenían visto y registrado se hallaba en hondura de más de sesenta estados y que no es posible le pueda costear el trabajo así por lo duro del cerro y la referida hondura como por haberseles angostado el metal, pues solo lo que demuestra es cerca de dos dedos de ancho de la veta y esta de muy corta ley”<sup>28</sup>. Con esta información, los autos originales se le entregaron al minero suplicante, quien con ellos informó de su demanda a la Real Audiencia, aun cuando en el expediente no quedó consignada la licencia definitiva.

La brevedad de las descripciones de los veedores, quienes generalmente eran otros dueños de minas, parece haber sido la tónica del período. En realidad se trataba de un lenguaje sumamente rebuscado que a veces parecía encubrir la rudimentaria y escasa refinación de los procedimientos aplicados. En 1762, José Avaría solicitó el disfrute de su mina en el cerro del Farellón, también en Illapel, la que había trabajado por treinta estados sin conseguir beneficio alguno. La información entregada por el teniente Darrigrande es la que obtuvo de sus veedores.

“Llegué al cerro de las minas (sic), y parado en la boca de mina de don José de Avaría, con los expresados veedores les mandé se entrasen al reconocimiento de la mina y sus labores y habiendo salido dijeron estar bien trabajada conforme a lo dispuesto en reales ordenanzas y que tendrá de hondura más de treinta estados, y que en sus planes están sin ley ni metal alguno, y en suma dureza, y que las cajas del cerro se han juntado de suerte que es imposible el pasarlos y que esta es la verdad”<sup>29</sup>.

En este sentido llama la atención la corta hondura que trabajó este minero, puesto que en su mayoría las honduras que alcanzaban los broceos de las minas del período, se trabajaron entre los sesenta e incluso cien estados de hondura. Esto puede deberse a la pobreza de los insumos con que contaba Avaría, o bien a que definitivamente reconoció ciertos indicios de que el broceo de la veta era generalizado.

Las autoridades superiores y las propias Ordenanzas no solo tenían un mal concepto de las prácticas de disfrute por el mero despoblamiento y desincentivo de la actividad. García-Huidobro, en la Ordenanza XVIII entrega una pista al respecto, y remite al incumplimiento sistemático de las 2 y 3 del título 5 de las del Perú, donde se señaló —en resumen— que los mineros, para evitar seguir cavando en hondura, derribaban los puentes, es decir, los bloques de piedra que sostenían las paredes de una veta, para aprovechar el metal que en ellas se aloja. Ambos códigos fueron insistentes en que los mineros debían dejar, por lo menos, una labor hábil (túnel abierto y operativo dentro de la veta) de seis estados de hondura como mínimo<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, fj. 22v.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> Avaría, José, *Disfrute de una mina*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 259, pieza 8, fj. 35

<sup>30</sup> “Medida que se usaba para medir la profundidad de las minas y correspondía a la altura ordinaria de un hombre (...) En Argentina, Chile y Bolivia fue igual a 2 varas o 6 pies o 1,68 metros (...) Un estado sería exactamente 1,672 metros”. En: ALONSO, *op. cit.* (n. 25), p. 104

El procedimiento de la vista de ojos en el caso anterior de José Avaría, se realizó por los veedores Alejandro Castellanos y Tomás Chávez, junto al mencionado teniente Darrigrande. La sumaria de la vista de ojos se realizó sin una individualización demasiado clara de los ribetes técnicos que dieran cuenta del broceo de la mina. Esto constituyó un rasgo característico en esta etapa, tiempo en que se pudo gozar de cierta tolerancia, y en cierto modo, explica la masividad de los disfrutes mineros. Más adelante, las exigencias procedimentales sobre este trámite, tuvieron que desarrollar descripciones mucho más específicas, y por ende, demandaron una cualificación y experticia en el peritaje. En el período estudiado, comenzó a ser recurrente la presencia de unos mismos agentes veedores de acuerdo al lugar, transformándose en figuras muy próximas a la del teniente. A partir de ello, estos jueces locales fueron generando una especie de “camarilla de asesores”, quienes sometidos a un proceso de jura solemne debajo de la vara de este emisario, reforzaron simbólicamente su posición de autoridad transitoria y, al mismo tiempo, la de los propios tenientes.

El mismo año 1762 en Illapel, Bartolomé Godoy, se dirigió al teniente Darrigrande, y luego a la Real Audiencia, para solicitar licencia para disfrutar la mina que tenía en Los Hornos de Illapel. El teniente Darrigrande nombró como veedores a Antonio Moyano y Plácido Alegre (luego concurrió a la veta otro sujeto también anotado como veedor llamado Cipriano de Astorga). Al dirigirse a la veta, Darrigrande informó que sus veedores ingresaron a la mina para hacer la vista de ojos, tal como sigue:

“y habiendo salido dijeron habían registrado todas las labores y que en los planes de dicha mina se hallaban cuatro labores y que estas iban sin ley alguna y que la luna labor principalmente que era la de más hondura, esta la habían seguido de once a doce estados y que por la dureza del cerro, se hechaba de ver que la habían pasado y que desde luego es imposible que le pueda costear el trabajo por no tener ley alguna en sus planes”<sup>31</sup>.

La concesión de licencia además contenía una recomendación para que “los jueces” observaran el cumplimiento de las ordenanzas referidas a la labor hábil que deben dejar las minas disfrutadas. ¿Eran considerados jueces los veedores? Se considera que no, puesto que se trata de una fórmula, apelando no solamente a estos jueces, sino a quienes lo fuesen en el futuro. No obstante, la pertenencia tanto de veedores y testigos a los asientos mineros en donde se practicaron las visitas, permite reflexionar sobre el modo en que los asientos mineros –como Los Hornos– comenzaron a acondicionar sus propias formas de justicia local, a partir de la presencia de estos cargos cada vez más particularizados sobre los “vecinos” del lugar.

En Petorca, el año 1764, Juan José Carvajal y Manuel Aliste concurrieron a un juicio por la supuesta internación que habría hecho Aliste sobre la veta del Farellón de la que era poseedor Carvajal. En la oportunidad, Carvajal solicitó que a Aliste se le embargara el metal que había obtenido en dicha internación, y que se procediera a la mensura de los deslindes con presencia de veedores. Aliste se defendió argumentando que la mina de Carvajal tenía setenta varas y no sesenta como indicaban las ordenan-

<sup>31</sup> Godoy, Bartolomé, *Disfrute de una mina*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 240, pieza 51, fj. 260.

zas respecto a la “descubridora” (nombre que se le daba a la estaca de propiedad exclusiva del descubridor, en este caso Nicolás Nuñez en 1724), por lo que solicitó que se le entregaran diez varas a su merced<sup>32</sup>. Carvajal planteó este recurso en la ciudad de Santiago, algo completamente inusual en este tipo de causas. Su objetivo fue obtener una provisión real para que el alcalde de minas le entregara los autos originales, pues consideraba que el juez de este lugar (no se menciona en el expediente) no le proporcionaba confianza.

En la tramitación, Carvajal solicitó que el alcalde de minas fuera José de Velásquez (“por ser práctico e inteligente en el uso de la aguja y sus rumbos, y por su experiencia en este rubro”<sup>33</sup>). Carvajal planteó que si la otra parte (Aliste) quería proponer un “acompañado” (veedor) lo hiciera, para lo que no iba a tener reclamo ni iba a interponer recusación. Velásquez, juez interino de la causa, le solicitó a ambos, además de la provisión de estos “prácticos”, que recomendaran testigos que acompañaran la diligencia, los que debían ser conocedores de los linderos y del rubro. Ambos nombraron a sus testigos, los que no fueron recusados ni por Aliste ni por Carvajal<sup>34</sup>. Se aprecia, en este sentido, cierta continuidad y complemento entre las formas institucionales de justicia y las prácticas negociadas extrajudiciales<sup>35</sup>, en el cual los diferentes actores posicionaban sujetos que operaban como ministros de fe, y que tenían una calificación técnica para opinar y sustentar las distintas posiciones en litigio.

Esta dimensión negociada de la justicia, también se puede visibilizar de manera tenue, en el caso de Cruz Basurto, quien en 1769 solicitó el disfrute de una mina en el cerro de Los Durazos de la quebrada del Farellón, en el asiento de Petorca. Uno de los testigos de la diligencia de ojos, Juan Varas de Trigo, luego personalmente asumió como apoderado de la causa para agilizar la tramitación del disfrute, y el aprovechamiento de los metales como parte de la urgencia del dueño de la mina para solventar “sus crecidos costos”. Al enterarse de que Basurto perseguía la solicitud del disfrute, intervino un sujeto llamado Juan Agustín de Urrutia, quien solicitó la merced de los planes de la mina para utilizar la labor hábil que había en ella, ante lo que Basurto de-

<sup>32</sup> La cantidad de varas que debía tener una estaca descubridora todavía eran materia de discusión, producto de la transición y yuxtaposición de las Ordenanzas de Huidobro con las del Perú. Ver *infra*, nota 15.

<sup>33</sup> Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, *Deslinde de minas por una internación*, Petorca, 1764, ANH, RA, vol. 958, pieza 5, fj. 215.

<sup>34</sup> Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, *Derecho de minas*, Petorca, 1764, ANH, CG, vol. 269, pieza 4.

<sup>35</sup> Para el concepto de “justicia negociada”, ver SBRICOLLI, Mario, “Giustizianegoziata, giustiziaegemonica. Riflessioni su una nuova fase di studidellastoriadellagiustiziacriminale”, en: BELLABARBA, Marco (et al.), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratichegiudiziarie e linguaggiuridicitra tardo Medioevo edetà moderna*, pp. 346-350. La pertinencia del concepto es dialogante con la noción de “infrajusticia” en GARNOT, Benoit, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justicedans la France d’AncienRégime”, en: *Crime, Histoire&Sociétés*, Vol. 4, N°1, pp. 103-120. Suiza: Department of History – University of Dundee Nethergate, 2000. En torno a la discusión de estas categorías aplicadas al contexto de la sociedad tradicional chilena, ver UNDURRAGA, Verónica, “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”, en: GONZÁLEZ, Yéssica (ed.), *Balances y avances de la investigación en Historia colonial de Chile. Diálogos de Historia*, pp. 41-61

claró que no tenía “nada que pedir ante ello”<sup>36</sup>. En cierto modo, el carácter negociado de la justicia favoreció la continuidad del laboreo de las minas.

Pese a que la vía concesional de minas despobladas o descubiertas y la práctica de los disfrutes permite reconocer una activa, aunque frágil, integración de sujetos a la actividad, la pertenencia de trapiches y actividades complementarias (como las pulperías) siguió en manos de los principales hacendados, pese a la insistencia de algunos sujetos por insertarse con efectividad en el rubro del “beneficio de metales”. En 1762, Francisco García Avello se enfrentó contra el Marqués de Pica, por una solicitud que realizó a la Real Audiencia sobre la concesión de un herido (tierras) donde poder levantar un trapiche en las orillas del río Illapel, acción que fue impugnada por el dicho Marqués, por señalar que se trataba de los dominios de su pertenencia. García Avello recordó que el Marqués de Pica en el pasado había sido solicitado por otros sujetos, y sin permitirselo a otros ni haciendo uno propio, le suplicó a la Audiencia que –de no facilitarle este Marqués– se le concediera otro por la urgencia de ochenta cajones sin beneficiar<sup>37</sup>. Aunque la sentencia aparece ilegible, todo hace pensar que las presiones sobre el Marqués de Pica no fueron atendidas. Las Ordenanzas de Huidobro reconocían las dificultades en el desarrollo de trapiches, y por eso mandaban que los estancieros dejaran de ahuyentar a los que querían establecerlos y se les facilitaran recursos y tierras para el desarrollo de estas “fábricas”. De acuerdo a este código, los trapiches podían ser levantados en heredades ajenas con el permiso del Superior Gobierno<sup>38</sup>, aun cuando suponemos que el Marqués de Pica tenía suficientes vínculos sociales como para evitar esta situación.

## 5.- CONCLUSIONES

El análisis propuesto sobre las Ordenanzas de Huidobro y las diversas manifestaciones sociales y culturales que se dieron en el marco de la práctica judicial del período, dejan algunas interesantes reflexiones que es posible de comentar. En relación a la innovación que suponían las nuevas ordenanzas, se pudo observar como una continua evocación de la costumbre, expresaba uno de los rasgos más propios del derecho indiano, como lo era su capacidad de adaptación y localización de acuerdo a las diversas contingencias sociales y económicas de cada período y contexto, siempre atendiendo al equilibrio de las jerarquías y privilegios que sustentaban los diversos actores de una escena minera como la que aquí se ha estudiado. En tal sentido, se debe expresar con cierta naturalidad que la justicia de esta época no era solo un dispositivo que buscaba la mera aplicación de normas, sino que constituía un elemento crucial en la sociabilidad de la época estudiada, y de paso, en la configuración de nuevas sociedades locales como las del Norte Chico del siglo XVIII.

<sup>36</sup> *Basurto, Cruz y Juan Agustín de Urrutia, Disfrute de una mina*, Petorca, 1769, ANH, CG, vol. 256, pieza 13.

<sup>37</sup> *García Avello, Francisco y el Marqués de Pica, Merced para construir un trapiche*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 97, pieza 10.

<sup>38</sup> ODH, fjs. 29-30.

Al mismo tiempo, una mirada sobre la práctica judicial del período, permitió reconocer el importante papel que jugaron los tenientes de minas en la función anteriormente descrita, en un contexto económico significado por una actividad deficiente desde el punto de vista técnico, como también riesgosa en términos de inversión. A cambio de una serie de costos económicos, los vínculos con la judicatura por parte de los veedores en las visitas de minas, suponían la apertura de una serie de incentivos simbólicos que reforzaban la posición política de los distintos agentes que circundaban la escena social del mineral. Estos elementos permiten rastrear una serie de atributos interesantes sobre la figura de las judicaturas locales, que a la luz de los procesos históricos, revisten interés para comprender más sobre la connotación del fenómeno jurídico desde el punto de vista social.

#### BIBLIOGRAFÍA

##### Fuentes:

*Nuevas Ordenanzas de minas para el Reyno de Chile, que de orden de Su Magestad escribe don Francisco García de Huydobro... (1754)*, Lima, 1757.

##### Archivo:

*Basurto, Cruz y Juan Agustín de Urrutia, Disfrute de una mina*, Petorca, 1769, ANH, CG, vol. 256, pieza 13.

*Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, Deslinde de minas por una internación*, Petorca, 1764. ANH, RA, vol. 958, pieza 5.

*Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, Derecho de minas*, Petorca, 1764, ANH, CG, vol. 269, pieza 4.

Darrigrande, Francisco, Sobre la cantidad de varas que debe gozar el minero que descubre una veta, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 258, pieza 4.

*Fernández de Leiva, Lucas, Autos sobre cumplimiento de las ordenanzas de la casa de Moneda*, Illapel, 1766, ANH, RA, vol. 538, pieza 9.

*Fuentes, Manuel de y otros, Derecho de minas*, Petorca, 1734. ANH, RA, vol. 2514, pieza 1.

*García Avello, Francisco y el Marqués de Pica. Merced para construir un trapiche*. Illapel, 1762. ANH, CG, vol. 97, pieza 10.

*Godoy, Bartolomé, Disfrute de una mina*, Illapel, 1762. ANH, CG, vol. 240, pieza 51.

*Marquesa de la Pica, Derecho de minas*, La Ligua, 1769, ANH, CG, vol. 240, pieza 3.

*Valcárcel, Joaquín, Sobre el modo en que se deben mover las estacaminas reales*, Quillota, 1775, ANH, CG, vol. 255, pieza 6.

*Valcárcel, Joaquín. Instrucción para proceder a la venta de las minas del Rey, varias representaciones de los corregidores sobre el asunto, su visita y otros incidentes de esta naturaleza. Años de 1771 hasta 1776*, Santiago, 1775, ANH, Fondo Tribunal de Minería, vol. 1, pieza 1.

Villar, Bartolomé del. *Sobre aclamación del Rey*, Quillota, 1760. ANH, CG, vol. 268, pieza 16.

Libros y artículos:

- ÁVILA MARTEL, Alamiro; BRAVO LIRA, Bernardino, “Aporte sobre la costumbre en el Derecho Indiano”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N°10, pp. 41-50. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1984.
- BRUNA VARGAS, Augusto. *Evolución histórica del Estado en materia minera*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- CARMAGNANI, Marcello. *El salariado minero en Chile Colonial: su desarrollo en una sociedad provincial. El Norte Chico 1690-1800*. Santiago: Editorial Universitaria, Centro de Historia Colonial de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, 1963.
- DOUGNAC, Antonio, “Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana (1584-1853)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 22, pp. 851-912. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.
- GARNOT, Benoit, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, en: *Crime, Histoire&Sociétés*, Vol. 4, N°1, pp. 103-120, 2000.
- GIRÓN ZÚÑIGA, Nicolás, “Ha corrido esta fama y como andaba huyendo de la justicia, todo cuanto malo se hacía se le imputaba. La comunidad de Los Hornos de Illapel en el caso de Ramón Cortés, 1778-1883”, en: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol.19, N° 2, pp. 11-42. Santiago: Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile, 2015.
- LIRA OVALLE, Samuel. *Curso de Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- MELLAFE, Rolando; SALINAS, René. *Sociedad y población rural en la formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850*. Santiago: Eds. de la Universidad de Chile, 1988.
- OSSA BULNES, Juan Luis. *Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- PEDERSON, Leland. *La industria minera del Norte Chico, Chile. Desde la Conquista a 1963*. Santiago de Chile: RIL Editores, 1ª. edición en español, 2008.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*. Santiago: LOM Ediciones, 2000.
- SBRICOLLI, Mario, “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase di studi della storia della giustizia criminale”, en: BELLABARBA, Marco (*et al.*). *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giuridiche e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed età moderna*, Bologna: Società editrice il Mulino, 2001, pp. 346-350.



- SILVA OPAZO, Juan Carlos, “La costumbre como fuente del derecho indiano en Chile: las actas de Cabildo de la ciudad de Santiago”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°18, pp. 361-407. Valparaíso: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1996.
- UNDURRAGA, Verónica, “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”, en: GONZÁLEZ, Yéssica (ed.) *Balances y avances de la investigación en Historia colonial de Chile. Diálogos de Historia*, Temuco: Ediciones Universidad de la Frontera, Chile, 2014, pp. 41-61
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín. *El libro de la plata*. Santiago: Impresa Cervantes, 1882.